

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00161-00
Actor: Alexander Castro Martínez
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por Alexander Castro Martínez, contra la Universidad de Pamplona, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se aportó el acto administrativo sobre el cual se pretende ejercer el medio de control, esto es, el Acuerdo N° 026 de 2011 por medio del cual se abre a convocatoria docente. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 166-1 del CPACA dispone que con la demanda deberá presentarse *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*, y como quiera que en el presente asunto no obra el mismo dentro de los documentos aportados por la parte actora, se estima necesario su anexo al proceso previo la admisión.

Para tal efecto, el demandante deberá anexar el acto acusado de nulidad, es decir, el Acuerdo N° 026 de 2011 por medio del cual se abrió una convocatoria docente en la Universidad de Pamplona.

2. No existe claridad y precisión de las pretensiones, de conformidad con el artículo 162-4 del CPACA. Lo anterior por cuanto de las pretensiones indicadas y de los hechos relatados pareciera indicarse que también se pretende la nulidad de los resultados del concurso y de la conformación de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el demandante deberá precisar y aclarar lo que pretende dentro de la presente demanda.

3. El concepto de violación expuesto en la demanda no reúne los requisitos de técnica jurídica que involucra la demanda que se ejerza sobre la legalidad de un acto administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 161-4 del

CPACA dispone que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

La jurisprudencia al respecto ha precisado que *“la carga de mencionar las disposiciones violadas no se entiende satisfecha con la sola mención del ordenamiento jurídico del cual aquellas forman parte, debiendo relacionarse de manera explícita y precisa los artículos, incisos, literales, numerales, párrafos o expresiones que se estimen violados con la expedición de los actos acusados. Al fin y al cabo, el control de legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse en la medida en que los actores hayan cumplido a cabalidad con ese deber de singularizar el precepto superior supuestamente trasgredido y con la carga de explicar el concepto de su violación”¹*

En el presente asunto el demandante acusa el Acuerdo N° 026 de 2011 por el cual se realizó una convocatoria docente, por haber infringido el ordenamiento jurídico contemplado en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 40, 69, 121, 123, 124, 125 de la Constitución Política y para tal efecto, hace especial mención al debido proceso de las actuaciones administrativas. Asimismo, cita la Ley 1888 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010.

No obstante, al exponer el concepto de violación omite indicar la causal por la cual se pretende la anulación de los actos administrativos –artículo 137 CPACA- y explicar en qué vulnera el acto demandado el ordenamiento jurídico alegado. Por lo tanto, el demandante deberá precisar el concepto de violación de las normas que indica desconocidas.

Ahora bien, merece especial atención que el demandante en su concepto de violación expone fundamentos propios de la anulación de actos particulares posteriores al Acuerdo 026 de 2011 demandado, y no de este último, por tanto, deberá precisar las consideraciones respecto de los motivos de anulación del acto general demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

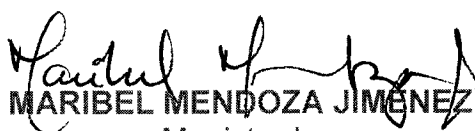
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Alexander Castro Martínez, contra la Universidad de Pamplona de conformidad con lo expuesto anteriormente.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de junio de 2011, Radicado: 17001-23-31-000-2006-01211-01, C.P: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

ESTADO
13.0 MAY 2013

